Fecha: once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicado: 08001-60-01-055-2013-05459-00 **RI 18442**
Sentenciado: Alexander de Jesús Correa Giraldo
Delito: uso de documento falso
Asunto: Avocar y Trámite artículo 477

AUTO DE SUSTANCIACION No 804

El 22 de abril de 2016, el Juzgado cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, condenó Alexander de Jesús Correa Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.186.734, a la pena principal de 24 meses de prisión, como coautor penalmente responsable del delito de uso de documento público falso y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo término de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de un SMLMV, y suscribir diligencia de compromiso.

Revisado el aplicativo SISIPEC WEB, da cuenta éste Despacho que el condenado, no se encuentra en dicha base de datos.

No obstante lo anterior, se tiene que revisado el cuaderno de conocimiento no aparece que el condenado haya firmado diligencia de compromiso, lo que traería como consecuencia la ejecución de la condena tal y como lo demanda el artículo 66 del código penal colombiano, que ha saber enseña:

> ***ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL****. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*
>
> *Igualmente,* ***si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.*** (Subraya y negrilla para resaltar)

Motivo por el cual y como quiera que la cuerda procesal que rigió la actuación que desembocó en la condena de la cual hoy se avoca el conocimiento fue la ley 906 del 2004, y habiendo transcurrido periodo de tiempo superior al que demanda la norma en cita, se inicia trámite de revocatoria[1], por lo cual se pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes, advirtiendo que **en caso de no comparecer le podría ser**

[1] **Artículo 477**. *Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.* De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

revocado el subrogado concedido por parte del juez de conocimiento con la consecuente orden de captura.

La notificación al sentenciado se surtirá en la dirección aportada en el cuaderno de conocimiento: calle 72 C No 23 C - 30

Asimismo, ofíciese a la defensoría del pueblo a efectos que designen un defensor que asuma los intereses del condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Avocar el conocimiento de la vigilancia de la pena del sentenciado Alexander de Jesús Correa Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.186.734, a la pena principal de 24 meses de prisión, como coautor penalmente responsable del delito de uso de documento público falso y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo término de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de un SMLMV, y suscribir diligencia de compromiso.

Segundo: Comunicar al condenado en mención, a la Procuraduría y al INPEC, que la pena impuesta dentro de este radicado se encuentra bajo la vigilancia del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

Tercero: Córrase al condenado el traslado del trámite de revocatoria, por lo cual se pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presenten las explicaciones pertinentes, o se presenten a suscribir diligencia de compromiso, previo a caución juratoria. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes, advirtiendo que **en caso de no comparecer le podría ser revocado el subrogado concedido por parte del juez de conocimiento con la consecuente orden de captura.**

Cuarto: Oficiar a la Defensoría del Pueblo con el objeto de que designen defensa técnica para que asuman los intereses de las condenadas del proceso en mención.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/CTS